



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1561-2003-AA/TC
APURÍMAC
VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA
ESCAJADILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Manuel Castañeda Escajadillo, contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 97, su fecha 21 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de diciembre de 2002, interpone acción de amparo contra el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, don Vito Laura Chachaima, a fin de que se deje sin efecto la destitución de su cargo como servidor por tiempo indefinido, en su condición de representante de la empresa Proservice Group S.A. (sic), pues alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa. Manifiesta que desde el febrero de 2002 se desempeña como representante de la referida empresa y que, sin embargo, el 20 de diciembre del mismo año, el emplazado retiró su registro de control de asistencia sin motivo alguno. Expresa que no posee vínculo laboral con la administración del Poder Judicial y que, por tanto, no pudo haber sido destituido por una persona que no detentaba ningún cargo en la empresa Proservice Group S.A.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 27 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por estimar que en autos está acreditado que el demandante no posee vínculo laboral con la Corte Superior de Justicia de Apurímac, pues su relación laboral es con la empresa Proservice Group S.A. y, por ende, no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, es evidente que se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo, en los términos establecidos en el artículo 42° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que debería procederse de acuerdo con lo regulado en dicho artículo, toda vez que los juzgadores de ambas instancias rechazaron liminarmente la demanda pese a no presentarse los supuestos previstos en los numerales 14 y 23 de la Ley N.° 25398. Sin embargo, dada la naturaleza del derecho protegido, y estando a lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil –aplicable en forma supletoria por disposición del artículo 63° de la Ley N.° 26435– es necesario que, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado se pronuncie sobre la demanda de autos.
2. El actor pretende que se deje sin efecto la destitución de su cargo como servidor por tiempo indefinido (sic), en su condición de representante de la empresa de servicio de courier Proservice Group S.A. Sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que:
 - a) Si bien es cierto que a fojas 9 obra el acta de entrega de cargo, también lo es que en autos no obra comunicación alguna mediante la cual el emplazado, o su empleadora –la empresa de servicio de courier Proservice Group S.A.– comuniquen al demandante que ha sido destituido, de manera que este Colegiado no tiene certeza de si efectivamente ello ha ocurrido o si, por el contrario, el actor sólo ha sido reubicado en otro centro de labores.
 - b) Si el demandante estima que ha sido destituido del cargo que desempeñaba en la Corte Superior de Justicia de Apurímac, es contra su empleadora que debió entablar la demanda, tanto más si, como el mismo actor alega –ver acta de fojas 9– el emplazado le comunicó que debía dejar el cargo por orden del Segundo Supervisor Nacional de la empresa de servicio de courier Proservice Group S.A.
 - c) A fojas 54 de autos obra la carta emitida por la empleadora del actor, mediante la cual informa a la Corte Superior de Justicia de Apurímac la designación de su nueva representante, doña María Pineda Villegas, persona que recepciona el cargo de parte del demandante, conforme consta del acta de fojas 9.
 - d) Por lo demás, conviene precisar que del contrato de fojas 34, se advierte que el emplazado estaba facultado para hacer conocer –por escrito– al contratista “(...) cualquier observación o incumplimiento de las obligaciones (...)” contenidas en el mismo, como también lo autorizaba su reglamento aprobado por Resolución N.° 285-96-SE-TP-CME-PJ obrante de fojas 29 a 31 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Consecuentemente, la demanda no puede ser estimada, toda vez que la entrega de cargo por disposición de la empleadora, y ante la designación de una nueva representante, no puede implicar, en modo alguno, que el emplazado haya vulnerado el derecho al trabajo invocado por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)